

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS
DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO,
REGULADOS EN EL DECRETO 79-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS
AL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordon
ECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

residente:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
ocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
ecretario:	Lic. Milton Danilo Torres Caravantes

Segunda Fase:

residente:	Lic. José Rolando Rosales Hernández
ocal:	Licda. Carmen Díaz Dubón
ecretaria:	Licda. Marta Ruth Barrientos Urizar

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

99.

LIC. SERGIO ANTONIO ESCOBAR ANTILLON
Abogado y Notario
18 Calle 2-75, Zona 1
Edificio Vasco, Of. 5-201
Tel. 2381688
Guatemala, C. A.



844-9900

Guatemala, 15 de febrero de 1,999.

Mr Licenciado
Francisco de Mata Vela
Rector de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

25 FEB. 1999

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 35
Oficial: [Signature]

Mr Decano:

Por este medio atentamente me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle que en cumplimiento de la resolución remitida por ese Decanato en la cual se me nombra como consejero de tesis del señor Bachiller JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ, presento a usted el siguiente dictamen:

El trabajo de tesis del Bachiller Julio Mario Escobar Díaz, se denomina: "FORMAS CONCLUSIVAS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, PREVISTO EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, DE ACUERDO AL CODIGO PROCESAL DECRETADO EN EL AÑO 1992", y se concreta en cinco capítulos: El primero refiere al Derecho Procesal Penal; el segundo describe los tipos procesales; el tercero la etapa del proceso penal Guatemalteco; el cuarto describe la fase preparatoria del proceso penal; y, el quinto fase intermedia, y luego se exponen las conclusiones, recomendaciones y notas bibliográficas.

Salvo mejor criterio estimo que el trabajo referido reúne los requisitos que exige la ley para ser discutido en su examen público correspondiente, por lo que debe ser admitido y cursarse a donde corresponde para su aprobación final.

Sin otro particular, me suscribo de usted, obsecuentemente,

[Signature]
Sergio Antonio Escobar Antillón
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Sergio Antonio Escobar Antillón
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos
noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ
BARRIOS para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis del bachiller JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

Alhj.



99



1124-99

Guatemala, 11 de marzo de 1,999.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. PRESENTE.

DE 5 MAR 1999

RECIBIDO Horas: Oficial:

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, REGULADOS EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92, el cual fue elaborado por el Bachiller JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ.

La investigación realizada por el Bachiller ESCOBAR DIAZ, llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios REVISOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

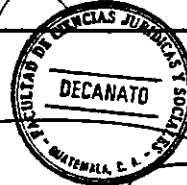


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

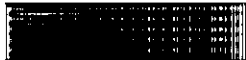


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de marzo mil novecientos noventa y
nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ intímado
"NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS DEL PROCEDIMIENTO
PREPARATORIO, REGULADOS EN EL DECRETO 79-97 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CODIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO 51-97". Artículo 23 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ALHI.



ACTO QUE DEDICO

DIOS:

Supremo constructor, consejero de los hombres de buena voluntad, gracias por lo que hoy me permites obtener.

MIS PADRES:

Julio Mario y Luisa Nimia.

Razón de mi existencia y de todo lo que existe en mi vida.

MI ESPOSA:

Elizabeth.

Ser de amor que el Supremo delegó para estar siempre conmigo.

MI HIJO:

Julio José.

Tesoro inmenso que Dios me ha entregado, que este ejemplo sea su sendero.

MIS HERMANOS:

Marisol y Jaime Aníbal.

Con todo mi amor y respeto.

MIS TIOS:

Gracias por su lección.

MIS PRIMOS Y SOBRINOS:

Mi amor sincero.

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO DE TODAS LAS EPOCAS.

NUEVO PROGRESO:

Lugar bonito donde las flores nunca se van.

EL ABUELITO LUIS:

Ejemplo de abnegación, gracias por estar conmigo.

MIS ABUELITAS:

Guadalupe y Ana María.

Cuya luz siempre vivirá en mi corazón.

MI FAMILIA:

Por todo el apoyo, en momentos apremiantes.

: Los Licenciados Estuardo Gálvez Barrios y Sergio Escobar Antillón.

: Mi Patria Guatemala.

: La Universidad de San Carlos de Guatemala, principalmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



INDICE

NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO REGULADOS EN EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

	PAGINA
1. CONCEPTO	1
1.1. CONTENIDO	1

CAPITULO II

LOS SISTEMAS PROCESALES

1. TIPO PROCESAL PENAL ACUSATORIO	5
2. TIPO PROCESAL INQUISITIVO	6
3. PROCESO PENAL	10
4. PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	13

CAPITULO III

1. ETAPA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	17
---	----

CAPITULO IV

1. LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL	25
2. LA FASE DE INVESTIGACION A CARGO DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO.	30
3. DURACION DE LA FASE PREPARATORIA	38
4. LAS FORMAS CONCLUSIVAS DE LA ETAPA PREPARATORIA SEGÚN DECRETO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 79-97	39
5. LA NUEVA FORMA CONCLUSIVA DE LA ETAPA PREPARATO- RIA REGULADA EN EL DECRETO 79-97, REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	40

CAPITULO V

1.	FASE INTERMEDIA	43
2.	TRAMITE DE LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS CONTEMPLADA EN EL DECRETO 79-97	44
3.	CLAUSURA PROVISIONAL	45
4.	DESARROLLO DE LAS CLASES DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO PARA RESOLVER LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS.	48
5.	TRAMITE DE LA ACUSACION EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO Y CITACION A JUICIO	60
6.	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA FORMA CON- CLUSIVAS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA EL DECRETO 79-97 Y LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 79-97.	61
	FLUJOGRAMA	65
	CONCLUSIONES	67
	RECOMENDACIONES	69
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, reformas del Código Procesal Penal, incluyen cambios sustanciales al referido ordenamiento legal, enmarcado en el propósito de aplicarse celeridad al trámite de la fase preparatoria, en el sentido que esta cumpla con su verdadero objetivo o sea el de acusar y solicitar la apertura a juicio; esta fase y su forma de concluir antes de las reformas para continuar su fase posterior o sea la intermedia, se convirtió en un escollo legal y dificultoso, ya que los jueces no actuaban de acuerdo a sus funciones, precisamente por la falta de exposiciones legales ya que esa fase no tiene por objeto definir la culpabilidad o inocencia del imputado, y además por la falta de definición de plazos de evacuación de las audiencias.

Es así que dentro de las bondades de las reformas estas limitantes se subsanan incluyendo nuevas formas conclusivas u otras solicitudes del Ministerio Público reguladas en los artículos 332 del Código Procesal Penal otorgándole facultades al fiscal encargado de la investigación, de solicitar la acusación y apertura a juicio y también el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, es de comprender que la variación nos encausa a dos vías una para formular la acusación y apertura a juicio artículo 340 del mismo Código la celebración de esta solicitud y su audiencia oral se verificara en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días y la siguiente para otras solicitudes o sea las otras formas conclusivas artículo 345 BIS del mismo código señala la convocatoria de las partes a una audiencia que se verificará en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días.

Estimo que esta innovación jurídica del procedimiento busca concretar la mejor fluidez de las causas penales para que estas al ingresar al estado jurídico de los tribunales no se conviertan en expedientes estáticos sin encontrar una senda legal sistematizada para su debido proceso y fenecimiento.

Esta investigación tiene como fin plantear y dar una noticia de las reformas y sus bondades procesales, es así que en el capítulo primero desarrollo el punto concerniente al Derecho Procesal Penal, concepto y contenido, capítulo segundo los Sistemas Procesales, capítulo tercero las Etapas del Proceso Penal Guatemalteco que comprende la preparatoria, intermedia la fase del juicio oral, la de impugnaciones y de ejecución, en el capítulo cuarto la fase preparatoria, intermedia la fase del juicio oral, la de impugnaciones y de ejecución, en el capítulo quinto la fase Preparatoria del Proceso Penal, para concluir con el quinto con la Fase Intermedia y el respectivo trámite de las formas conclusivas contempladas en el Decreto 51-92, antes de entrar en vigencia el Decreto 79-97, trámite de las nuevas formas conclusivas contempladas en el Decreto 79-97 así mismo el desarrollo de las clases de audiencias del procedimiento intermedio para resolver las nuevas formas conclusivas, trámite de la acusación en el procedimiento intermedio y citación a juicio y el flujograma donde se detalla el paso de las audiencias relacionadas. Para finalizar el trabajo con el apéndice de la Bibliografía, conclusiones y recomendaciones

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

1. CONCEPTO.

Todo estado constituido como una sociedad jurídicamente establecida, crea un ordenamiento jurídico mediante normas que regulan las relaciones individuales, y vela por satisfacer las necesidades de sus habitantes dentro de un territorio determinado. Es por medio de la función legislativa, por la cual el Estado dicta las normas de conducta a que deben someterse los habitantes del mismo, garantizando el cumplimiento de aquellas por medio de la actividad jurisdiccional, importancia que radica en la tranquilidad social, manteniendo el orden jurídico o su restablecimiento.

Para el tratadista VICENZO MANZINI, citado por el autor RICARDO LEVENE (H), Derecho Procesal Penal, es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo ".¹

1.1. Contenido

El contenido del Derecho Procesal Penal, abarca la jurisdicción en su aspecto dinámico, vinculado al proceso y la competencia, pues se deben imponer límites a los órganos jurisdiccionales. Así mismo comprende la organización judicial. En cuanto a la ejecución, es también materia procesal penal, partiendo de la sentencia, la ejecución procesal, se encuentra contemplada en nuestra ley adjetiva penal.

¹ Ricardo Levene (h) Manual de Derecho procesal Penal. (2ª Edición Tomo I, Edt, Depalma 1993), pag 7.

1.1.1. Características.

De acuerdo a lo que los tratadistas han señalado respecto a la características del derecho penal, resaltan estas.

1.1.2. Rama del Derecho Público.

De las teorías existentes que han tratado de explicar las diferencias características de lo que es derecho público y privado, resulta que algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad y en segundo normas de conducta de los individuos concepción teológica finalista

Establece que cuando el fin perseguido es en interés del individuo es el privado. El derecho público es irrenunciable, mientras que en el derecho privado los individuos pueden ejercitar las facultades que les corresponden. La interpretación del derecho público es estricta, en el derecho privado las personas pueden hacer lo que la ley no les prohíbe expresamente, en el derecho privado reina el principio de la autonomía de la voluntad. De lo anterior se establece que el derecho procesal penal, es una rama de derecho público en virtud que sus normas regulan la actividad jurisdiccional del estado. Al respecto, el tratadista JORGE A. CLARIA OLMEDO indica, la razón de la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuere el derecho sustantivo a actuar, esta dada la inevitable mediación del estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuesto. Estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional ante el conflicto o cuestión que los particulares u otro órgano oficial les presenta. De aquí, que el estado asuma en el proceso una posición preeminente, pudiendo el juez imponer unilateralmente la realización de determinadas conductas".²

² Jorge A. Claria Olmedo, *Derecho Procesal I, Conceptos Fundamentales* (1ª Edición, Buenos Aires, Edif. Depalma, 1982), pag 12.

1.1.3. Es un Derecho Interno

Esta característica de nuestra disciplina jurídica, es comprensible al establecer la ausencia de un derecho procesal internacional, ni normas de derecho interno que tornen aplicable las vigentes en la materia en otras naciones; podemos observar en sí, algunas excepciones a lo aseverado, tal lo es, los tratados bilaterales o multilaterales sobre extradición, las convenciones internacionales sobre derechos humanos, las cuales fijan reglas fundamentales sobre el enjuiciamiento penal, ejemplo de ello, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificado por el Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

1.1.4. Derecho Formal o Adjetivo

Esta característica del Derecho Procesal Penal, tiene fundamento al establecer la función auxiliar, secundaria y realizadora que cumple nuestra disciplina jurídica al actuar la ley sustantiva o material, a través de las normas procesales.

Se ha criticado la definición de secundaria o auxiliar o realizadora que se le nomina al Derecho procesal Penal, ya que con relación al derecho material, constitucionalmente tienen idéntica jerarquía. Lo que sucede es que el momento en que esta en juego el derecho procesal, perfectamente se establece el papel secundario que desempeña en relación el derecho material.

1.1.4. Es autónomo

El carácter de autonomía del derecho procesal penal se establece mediante la existencia, con normas propias principios rectores que la inspiran, formando una razón jurídica que integra el ordenamiento de



estado. Al hablar de rama jurídica, se hace porque actualmente ella ha adquirido autonomía legislativa científica y académica. La primera se debe a un largo proceso de separación del derecho material lo que ha derivado en la utilización en los países de una legislación codificada separando ambas ramas jurídicas.

CAPITULO II

LOS SISTEMAS PROCESALES

1. TIPO PROCESAL PENAL ACUSATORIO

1.1. Concepto

Es el tipo procesal penal por el cual el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado sin rebasar la severidad de la imposición de la pena, ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptados por el culpable. Este tipo procesal apareció como núcleo de la libertad ciudadana. En primer plano lo ocupa el individuo y el segundo el Estado; se protege al ser humano en su dignidad y libertad (prevalecen los derechos individuales), el juez actúa por impulso de las partes, como un arbitro.

1.1.1. Origen

El procedimiento acusatorio, rigió prácticamente durante toda la antigüedad (Grecia y Roma) y en la edad media hasta el siglo XIII (derecho germano), momento en el cual, sobre las bases del último derecho romano imperial, antes de la caída de Roma, es reemplazado por la inquisición.

1.1.2. Características

El autor argentino Julio B.J Mair, señala como características de este tipo procesal las siguientes:

- a) La fundamental reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

- b) La jurisdicción penal reside en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales, constituidos por un gran número de ciudadanos (Grecia y los comicios romanos).
- c) La persecución penal se coloca en manos de una persona física (no de un órgano del estado) el acusador; Sin él y la imputación que dirige a otra persona no existe el proceso. Se ha caracterizado a este sistema como privado porque era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente.
- d) El acusado es sujeto de derechos colocado en una postura de igualdad con el acusador.
- e) El procedimiento, en lo fundamental consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio.
- f) En la valoración de la prueba, impera el sistema de la íntima convicción, por lo cual los jueces deciden, votando sin sujetarse a regla alguna ni razonar su voto.
- g) La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos según una mayoría determinada o de la unanimidad.³

2. TIPO PROCESAL PENAL INQUISITIVO

2.1. Concepto

Sistema procesal en el cual se centra el poder absoluto en una sola persona lo que significa que el Juez desarrolla tres funciones distintas; la de acusar, la función de defensa y la de decisión, originándose así un proceso

³ Julio B.J. Mair. Derecho Procesal Penal argentino. (Edit. Hammunarabi, srl, Buenos Aires, Vol. b 1989) pags 207, 208, 209.

unilateral en el que el Juez despliega toda clase de actividades. Esta forma de proceso pertenece al sistema monárquico donde el Estado ordena perseguir los crímenes en interés de la seguridad y del orden público. Reduce al imputado a un mero objeto de investigación perdiendo su consideración de sujeto de derechos, y en la autorización de cualquier medio por cruel que fuese para reprimir a quien perturbara el orden creado.

2.1.1. Origen

Surge este sistema en la Roma imperial y luego triunfó en Europa durante la baja edad media, en que fue consecuencia de los regímenes gubernamentales y la conexión íntima entre las ideas políticas imperantes y el enjuiciamiento penal. Toma auge con los regímenes monárquicos y se perfecciona en el derecho canónico, finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

2.1.2. Características

Julio B. J. Mair expone como características de este tipo procesal penal las siguientes:

La fundamental reside en la concentración del poder procesal en una sola mano; la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar).

El monarca o el príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal. En él reside todo el poder de decisión (juzgar). El poder de perseguir penalmente se confunde con el de juzgar, y por ello. Esta colocado en las mismas manos del mismo juez, del inquisidor.

El acusado representa ahora un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con la posibilidad de defenderse de la imputación hecha

en su contra.

El procedimiento se traduce en una investigación secreta cuyos resultados constan por escrito en actas que a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo.

El sistema de prueba legal domina la valoración de la misma.

El fallo era, casi por definición, impugnabile, aparece la apelación." ⁴

2.1.3. Tipo Procesal Penal Mixto

2.1.4. Concepto

Este sistema es una combinación entre los caracteres del sistema acusatorio y el inquisitivo, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los supuestos principios que lo nutren. Este sistema procesal se despliega a través de dos fases que corresponden a los sistemas opuestos; la primera de instrucción o investigación, tiene como base el sistema inquisitivo (escrito y secreto) y la segunda fase se inspira sobre la base del sistema acusatorio (contradicción, moralidad, publicidad). El proceso no puede nacer sin acusación, la que proviene de un órgano estatal.

2.1.5. Características

- a. La Jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular.
- b. La persecución penal esta en manos de un órgano estatal, el Ministerio Público.

- 1) El imputado es sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento corresponde con la de un inocente, hasta tanto no sea declarada culpable.

- 2) El procedimiento comienza con una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, de un Juez instructor quienes deben recolectar elementos que sirvan de base para la acusación. Esta instrucción consta en actas escritas. Sigue un procedimiento intermedio, que sirve de control para los actos conclusivos del Ministerio Público, sobre la instrucción. Por último el juicio o procedimiento principal cuya misión es obtener la sentencia. Su eje es el debate, allí se manifiestan, todas las formas acusatorias, la oralidad, publicidad, concentración y continuidad.

- 3) Se valora la prueba por la libre convicción o la sana crítica, el tribunal se integra por jueces profesionales o no profesionales.

El fallo del Tribunal es recurrible.

1.6. Sistema Adoptado en Guatemala

En relación a este tema existen algunas ideas manifestadas, al afirmar que nuestro sistema es mixto; y otros que es eminentemente acusatorio, sin embargo no importa tales discusiones ya que lo que sí es cierto es que nuestro sistema es muy especial y garantista con proyección acusatoria que como cualquier sistema tiene defectos y que con la experiencia se ha de corregir, lo que se valora es que se apliquen los principios que lo inspiran y que no se queden como letra estática. Es función de los operadores de justicia hacer que este espléndido instrumento procesal sea de eficaz aplicación (jueces, fiscales, abogados).

2.1.7. Sistema Procesal Penal Guatemalteco

Se concluye, que el Proceso Penal Guatemalteco, se inspira de los tipos procesales, inquisitivo y acusatorio; del primero conserva sus bases fundamentales como lo son la persecución penal del delincuente y la averiguación de la verdad, así como las características de escritura y secretividad en la etapa preparatoria. Del acusatorio toma los principios de oralidad, contradicción, continuidad y publicidad en el debate.

3. PROCESO PENAL.

El tratadista argentino Alfredo Vélez Mariconde, manifiesta que el proceso penal, se define "como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura, investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva".⁵

3.1. Objeto

Se han vertido dos teorías; la subjetiva y objetiva, para los seguidores de la primera, el objeto del proceso consiste en resolver los conflictos que se manifiestan entre las partes por lo cual, aquel, es una contienda entre particulares, acentuándose un relativo interés público. Para autores seguidores de la teoría objetiva el proceso tiene por objeto la actuación del derecho sustantivo, siendo la justicia su finalidad principal. Para el tratadista Eugenio Fiorián, el proceso penal centra su objeto principal, en la relación derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que considera delictuoso y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que se

⁵ Alfredo Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. (Edición Marcos Lerner. Tomo II. Buenos Aires. Edit. Córdoba 1986), págs. 114, 115.

aplique a aquel la sanción penal.⁶

Finalmente, refiero, que nuestra ley adjetiva procesal penal, en su Artículo 5, establece que el objeto del proceso es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

3.2. Fines del Proceso

Al proceso penal dentro de toda su evolución histórica no se le asignó la misma finalidad, ya que en su primer momento el proceso penal aparece como una actividad eventual destinada a tutelar un interés particular; luego el régimen de la acción popular aumenta la idea de proteger el interés público convirtiéndose así en un instrumento de interés social (acusatorio público). En época posterior la cual se caracterizó por el desprecio y olvido de la personalidad humana (sistema inquisitivo) pensándose únicamente en el interés de la sociedad, concebiéndose al proceso como medio o instrumento para satisfacer dicho interés. Teniendo como fin exclusivo la represión del delito, dejando al imputado de ser parte, convirtiéndose en objeto de represión. Hoy en día, se afirma que el proceso tutela al mismo tiempo el interés social reprimiendo la delincuencia, como el interés particular por la libertad individual.

Tradicionalmente el proceso penal tiene fines generales y específicos.

3.3. Fines Generales:

Estos a su vez se subdividen en mediatos e inmediatos; ambos persiguiendo la tutela de sociedad.

⁶ Eugenio Florian. Elementos del Derecho Procesal Penal. (2ª Barcelona. Edit. Bosch, 1993) pag. 49.

3.4. Fines Mediatos:

Se identifican con el derecho penal en el sentido de que están dirigidos a la realización de ese derecho; así también pretenden la defensa de la sociedad contra la delincuencia.

3.5. Fines Inmediatos

Se relacionan con la aplicación de la ley penal al caso concreto, es decir estos fines se encaminan hacia el acto supremo del ejercicio de la jurisdicción penal, como lo es, la imposición de la pena.

3.6. Fines Específicos

Estos se refieren a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso. El autor Alfredo Veles Mariconde, establece que el proceso tiene dos fines fundamentales " el descubrimiento de la verdad, uno y el otro la actuación completa de la ley penal" ⁷. El citado autor señala que en definitiva el proceso tiene la finalidad, practica y específicamente:

1. Comprobar si existe un hecho delictuoso, y en tal caso, establecer las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodeen, esto es aquellas que lo califiquen, agraven o atenúen, lo justifiquen o influya en su punibilidad.
2. Individualizar a los culpables como partícipes de la infracción penal.
3. Establecer las condiciones personales (edad, educación, condiciones sociales) del supuesto culpable, en cuanto sirvan para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad.
4. Fijar su caso, la sanción que se debe aplicar al culpable. Verificar

eventualmente, siempre que haya ejercicio de la acción civil resarcitoria, si corresponde hacer lugar a ella, y en caso afirmativo establecer la indemnización debida.

5. Ordenar eventualmente la ejecución penal y la civil que corresponda.

El tratadista Vincenzo Manzini, citado por Vélez Mariconde, dice "el proceso penal no constituye una discusión académica para resolver en abstracto un punto controvertido de derecho, ni un estudio ético tendiente a la reprobación o aprobación de la conducta moral del individuo; la finalidad del proceso es eminentemente practica, actual y jurídica; se limita a la verificación, de la verdad en relación con el hecho concreto (que se presume cometido, que se plantea en forma hipotética), a la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

Concreto que si el proceso penal es el instrumento por el cual el Estado, reprime al delito tutelando al mismo tiempo el interés social como el interés particular por la libertad individual, este debe tener como finalidad, la averiguación del delito, el descubrimiento de quien lo ha cometido y la correspondiente imposición de la pena o de la medida de seguridad que en derecho corresponde, o la absolución en su caso.

4. PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El autor Guatemalteco **Cesar Ricardo Barrientos Pellecer**, establece que los principios procesales "son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento

⁷ Alfredo Vélez Mariconde. Obra citada Pág. 127

para realizar el derecho del estado o a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos y faltas son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilita la comprensión del espíritu y los propósitos de jurisdicción penal.⁸

Los principios referidos están contenidos en el decreto 51-92. De congreso de la República, y los observamos desde el punto de vista del autor Guatemalteco Cesar Ricardo Barrientos Pellecer.⁹

4.1. Principio de Equilibrio.

Por medio de este principio general, se persigue la concentración de recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia agilizando y mejorando las facultades de investigación y sanción del Estado. No se puede avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, ni justificarse arbitrariedades bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad ciudadana. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.

4.2. Principio de Desjudicialización.

Este principio plantea la priorización en la atención judicial a los casos de trascendencia social; los asuntos de menor importancia, deben ser tratados de manera distinta. Aliada a este principio, aparece la teoría de la Tipicidad Relevante, que obliga al estado a perseguir prioritariamente los delitos calificados como graves, facilitando así el acceso a la justicia y una pronta y mejor administración de la misma.

4.3. Principio de Concordancia.

Por este principio las partes llegan a un avenimiento como satisfacción

⁸ Cesar Ricardo Barrientos Pellecer. Curso Básico sobre Derecho Procesal Pena Guatemalteco. Edith Llerena, S.A. Guatemala, 1993 págs. 122, 123.

del interés público. Es un acto solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el Juez, cuyo fin es extinguir la acción penal y evitar la persecución penal en los casos en los que el sindicado y agraviado lleguen a un acuerdo.

4.4. Principio de Eficacia.

Como resultado de la aplicación de los criterios de desjudicialización en la concordancia en materia penal el Ministerio Público y los tribunales de justicia deben reunir esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

4.5. Principio de Celeridad.

La celeridad impone que los actos procesales y la sustanciación del proceso deben ser practicados sin demora y dentro de un periodo razonable para no crear incertidumbre jurídica entre las partes, especialmente el imputado que padece la prisión preventiva.

4.6. Principio de Sencillez.

Este principio establece que la sustentación del proceso se desarrollará en forma simple y sencilla, para lograr los fines de la averiguación de la verdad y pronta justicia. Por tal razón los jueces deben evitar el formalismo, resabio del sistema penal derogado.

4.7. Principio de Debido Proceso.

Se fundamenta este principio que en que nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado previamente como delito o falta, ante tribunal competente y preestablecido. Al respecto tratadista Eugenio Florián, citado por el autor nacional Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, dice "el estado no puede ejercitar su derecho a la

⁹ Cesar Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 126,127.

represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos por la ley.¹⁰

4.8. Principio de Inocencia.

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable penalmente en forma condenatoria basada en autoridad de cosa juzgada este principio lo recoge nuestra Constitución Política en su artículo 14, así mismo el Código Procesal Penal lo establece en su artículo 14.

4.9. Principio Favor Rei.

Este principio está íntimamente ligado a la inocencia por lo que el juzgador en caso de duda debe favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de este. El autor Giuseppe Bettiool, citado por Cesar Ricardo Barrientos Pellecer indica que el "principio Favor Rei conocido en nuestro medio como In dubio Pro Reo, es básico de toda legislación procesal y que no puede haber estado auténticamente libre y democrático si no se acoge a este principio."¹¹

4.10. Principio Favor Libertatis.

Por este principio la prisión preventiva es la excepción y no la regla, como aparecía normado en el Código Procesal penal derogado.

¹⁰ César Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 169,

¹¹ Cesar Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pág. 179.

CAPITULO III

1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Considerando lo expuesto por el autor ALBERTO BINDER BARZIZZA. Fija un orden cronológico de la Manera siguiente:

En primer lugar una fase de investigación o preparación también llamada "instrucción" cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio.

Una segunda fase, donde se critica o analiza el resultado de esa investigación.

Luego, una tercera etapa "plena" o principal, que es el juicio propiamente dicho.

En una cuarta fase, se controla el resultado de ese juicio que es la sentencia - a través de distintos medios de impugnación o de "recursos" Finalmente, en una quinta etapa, se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.

5.1. Desarrollo de las Fases del Proceso Penal guatemalteco:

5.1.1. Fase Preparatoria

Esta etapa cobra especial trascendencia en nuestro procedimiento penal, sirve de fundamento para requerir la apertura al juicio penal, a través de la labor investigativa que desarrolla la institución del Ministerio Público, encargada de reunir los elementos de convicción necesarios para acusar durante el juicio al imputado, individualizando como participante en la



comisión del delito.

El autor argentino Alberto Binder Barzizza, define la etapa preparatoria " como un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a un juicio." ¹².

Sustancialmente en la etapa preparatoria existen cuatro tipos de actividades:

- a) Actividades puras de investigación.
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- c) Anticipos de prueba, es decir que no pueda esperar su producción en el debate.
- d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

Consideró afirmar que los fines fundamentales de la etapa preparatoria, consisten en la reunión de los elementos tanto de cargo como de descargo, que sean base para el juicio e individualización del presunto responsable del hecho delictivo. En nuestra ley adjetiva penal, esta actividad la desarrolla por completo el órgano estatal del Ministerio Público, de manera absoluta y exclusiva, estando únicamente supervisada dicha actividad por el órgano jurisdiccional respectivo. El autor Alberto Binder Barzizza, determina que el procedimiento preparatorio " Es la primera fase del procedimiento común y está a cargo del Ministerio Público.

¹² Alberto Binder Barzizza, Introducción al Derecho Procesal Penal (Edit., Adhoc S.R:L., Buenos Aires, 1993) Pág. 213.

Su finalidad consiste en realizar las investigaciones necesarias para preparar la acusación o el pedido de sobreseimiento. Es factible mencionar al autor Alberto Binder Barzizza por la importancia de su concepto, quien determina que el Procedimiento Preparatorio "Es la primera fase del procedimiento común y está a cargo del Ministerio Público. Su finalidad consiste en realizar las investigaciones necesarias para preparar la acusación o el pedido de sobreseimiento. Durante el procedimiento preparatorio, la investigación es controlada por un Juez que vigila la Instrucción para que ésta no afecte los derechos y garantías constitucionales.

5.2. Fase Intermedia

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Formalmente, esta fase constituye el conjunto de actos procesalmente que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, en otras palabras, es el control al requerimiento del Fiscal.

Esta etapa se caracteriza porque el Juez de Primera Instancia contralor de la investigación, una vez terminada esta, califica la decisión del Ministerio Público, que requiere la apertura del juicio penal oral, formulando para ello su escrito de acusación en contra del imputado.

5.2. Fase del Juicio

Juntamente con la etapa preparatoria, se considera que son las fundamentales en el proceso penal ordinario Guatemalteco, caracterizándose esta etapa porque ante el tribunal de sentencia correspondiente las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentando sus medios de prueba que fundan sus aseveraciones, concluyendo esta etapa con la sentencia que dicta el tribunal colegiado el cual se integra, con un Juez Presidente y dos Jueces Vocales. En esta etapa procesal es donde las partes ofrecen,

presentan y se produce la prueba, dictándose el fallo correspondiente.

La actividad del Juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.¹³ Considero que está es la fase más importante del proceso penal, pues a viva voz, los sujetos procesales exponen y defienden la tesis que sustentan así mismo es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; es cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídicamente.

a.) La preparación del debate sub fases del juicio oral

- ❖ La preparación del debate.
- ❖ El debate; y
- ❖ Deliberación y sentencia.

a.) La preparación del debate

La reunión de los sujetos y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recurso. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esta manera evitar retardos, inasistencia o suspensión que impliquen su traslado o postergación; además, en el debate deben ser presentados (ya conocidos con anterioridad) los medios de prueba.¹⁴

b.) El debate

Es la fase esencial del proceso penal. En la fecha y hora señalados y en un auto sólo acto, por regla general, hasta la sentencia.¹⁵

¹³ Gladys Yolanda Albeño Ovando. Op. Cit. Págs. 31. 32.

¹⁴ César Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal: Edición Concordada y Anotada, Págs., LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII.

¹⁵ Idem 14.

c.) Deliberación y Sentencia

Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que ha escuchado y presenciado y salvo que decidan reabrir el debate (art. 384) Facultad que tienen por lealtad a la verdad, proceden a valorar la prueba conforme la sana crítica razonada, lo cual permite, incluso la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del tribunal en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal.

“En la formación de la convicción de los jueces del Tribunal de Sentencia intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios de o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba. El sistema de sana crítica razonada que establece nuestro Código en el artículo 385 esta fundado en la libertad de medios probatorios, que a su vez establece el artículo 182. El principio de libertad de medios probatorios, está vinculado a la utilización de medios técnicos y científicos de prueba, lo cual permite al tribunal de sentencia no sujetarse a los moldes legales predeterminados o tasados la sana crítica razonada permite la apreciación libre, conexa y racional de la prueba y obliga a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, lo que impide arbitrariedad e improvisación. La crítica está constituida por la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia y todo aquello que permite a los jueces juzgar de la verdad de los hechos, considerando los aspectos peculiares del mismo, lo que en él influye, así como las circunstancias personales del procesado relevantes para la tipicidad del delito y la determinación de la culpabilidad.

La sentencia es la culminación del procedimiento común, regular y legal.



Para proceder a dictarla debe realizarse un examen previo del desenvolvimiento del proceso y la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales tribunal legítimamente constituido, intervención de las partes, existencia de una pretensión válida y, desde luego, de los presupuestos sustanciales; existencia de procedimiento previo válido y completo.”

El tribunal delibera en orden lógico sobre lo ocurrido en el debate. Primero decide sobre cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta ese momento; luego sobre la existencia del hecho criminal; la responsabilidad penal, la calificación del delito; la pena a imponer; sobre las responsabilidades civiles; las costas judiciales; y otras menciones previstas en la ley como la suspensión de la condena, la conversión y la conmuta. Deciden por votación. El juez que no está de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia. La sentencia solo podrá ser absolutoria o condenatoria. La sentencia debe ser suficientemente comprensiva y completa para bastarse a sí misma, es decir que se pueda inferir de ella, de modo claro, la voluntad jurisdiccional sin necesidad de interpretarla, integrarla o completarla con otras constancias del proceso. Ha de ser plenamente motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamiento de hecho y derecho en que el tribunal base su decisión.¹⁶

5.3. Fase de Impugnaciones:

Impugnación es el derecho que tiene una persona, que se considere agraviada de manifestar su inconformidad respecto a una resolución pronunciada, ya que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución (Reposición, Apelación (Genérica), Queja, Apelación Especial, Casación, Revisión).

¹⁶ Idem 14.

Las resoluciones de los tribunales, sean unipersonales o colegiadas, son objeto de reexamen por un órgano jurisdiccional superior en nuestro medio, las salas de la corte de apelaciones. Los recursos o impugnaciones constituyen en nuestro proceso penal una garantía en contra de la inobservancia de la ley o de procedimiento por el órgano jurisdiccional. Su regulación legal está contemplada en el libro Tercero de nuestra ley adjetiva. Artículos del 398 al 463.

5.4. Fase de Ejecución

Se puede definir como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o tribunal competente. La ejecución es confiada a la autoridad judicial, es decir los jueces de ejecución. Al estar firme la sentencia, produciendo efectos o cosa juzgada, debe ser ejecutada por el tribunal específico de ejecución. Dicha actividad de ejecución la realiza mediante el control de las penas y medidas de seguridad impuestas al infractor de la ley sustancial penal. Así también toca analizar por medio de esta etapa lo relativo a las conmutas, libertad condicional anticipada, reducción de penas, etc. De este modo, el condenado deja de ser una persona olvidada, sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y si es necesario protegido por un juez. Su fundamento legal aparece regulado a partir del artículo 493 al 505 del Código procesal Penal.



CAPITULO IV

1. LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL

Su finalidad consiste en realizar las investigaciones necesarias para preparar la acusación o el pedido de sobreseimiento. Es necesario analizar las formas de iniciación del procedimiento preliminar.

1.1. Actos de Iniciación

1.1.1. La Denuncia

La denuncia según Ricardo Levene(H) " Es el acto de poner en conocimiento del funcionario respectivo la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública del cual se hubiera tenido noticia por cualquier medio".¹⁷

La denuncia es necesaria porque los órganos del estado no pueden por si solos tener conocimientos de los hechos delictivos; la misma puede tener carácter de obligatoria o facultativa; siendo la primera para los funcionarios y empleados. Por razón de su profesión. La denuncia podrá hacerse de manera oral o escrita sea ante la policía, en nuestro caso a la nacional civil, el tribunal o directamente al Ministerio Público.

1.1.2. La Querrela

Para Alberto Binder Barzizza "la querrela no es otra cosa que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, por tal motivo los requisitos de admisibilidad de la misma suelen ser más estrictos en lo que se refiere a las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante".¹⁸

¹⁷ Ricardo Levene (H) Pág. 512.

¹⁸ Alberto Binder Barzizza, pág. 212.

1.1.3. La Prevención Policial:

Por último uno de los medios más usuales de iniciación de la instrucción en la investigación de los delitos que dan lugar a la acción pública es la de prevención policial. En este caso la investigación principiará con las actuaciones y demás diligencias practicadas por los funcionarios policiales. En nuestro medio existe el oficio de consignación, por el cual la autoridad policial pone a disposición del órgano jurisdiccional competente a un sindicado, en virtud de haberlo aprehendido en la comisión de un delito en forma infraganti.

1.1.4. El Inicio de Oficio

El mandato constitucional del Ministerio Público de promover la persecución penal obliga al fiscal a iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial. Este conocimiento puede provenir de múltiples vías aunque las más frecuentes serán los medios de comunicación y delitos cometidos en el marco de un proceso (detención legal, falso testimonio, delito en audiencia...).¹⁹

Sobre la base del principio acusatorio, esta facultad del fiscal no es extensible al Juez de Primera Instancia. En aquellos casos en los que un Juez tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá, como cualquier ciudadano interponer la denuncia ante el Ministerio Público.²⁰

1.1.5. Las medidas de coerción

Se denominan medidas de coerción a la privación de libertad y otras

¹⁹ Manual del Fiscal Ministerio Público de la República de Guatemala, Pág. 205.

²⁰ Pág. 205 Manual del Fiscal.

medidas de fuerza, que se pueden utilizar durante el procedimiento (detención, prisión preventiva, citación forzosa, aprehensión, etc.). Las medidas de coerción sólo se pueden aplicar para impedir la fuga del imputado o impedir que éste obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del juicio. Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal. Las medidas de coerción personal solo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso está al servicio del derecho penal. Sobre la base del principio constitucional de un juicio previo (Art. 12 de la Constitución), a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes de haber sido sometido a un proceso penal. Por ello, el decir que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, nos lleva a afirmar que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tienen las penas.²¹

a) La Citación:

La citación es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto (reconocimiento, pericia, etc.). La citación es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento.²²

b) La Conducción:

En aquellos casos en los que la persona debidamente citada no comparezca sin existir motivo justificado, el Código Procesal Penal faculta al Fiscal o al Ministerio Público a ordenar la conducción (art.175). La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública ante el Juez o el Fiscal, debido que su presencia es

²¹ Pág. 173, 175, 177, 180, 193 Manual del Fiscal. República de Guatemala.

²² Idem 21.

indispensable para practicar un acto o notificación. La conducción es subsidiaria de la citación para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada.²³

c) La Presentación Espontanea.

El Código Procesal Penal otorga el derecho a cualquier persona que considere que pueda estar sindicada en procedimiento penal a presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchada, sin necesidad de ser citada (art. 254). Concordante con ello, el artículo 87 del Código Procesal Penal señala que el sindicado podrá informar espontáneamente ante el Ministerio Público durante la etapa preparatoria.

d) La Retención:

Es la facultad que tienen diversos funcionarios, en situaciones de urgencia, de limitar la libertad de movimiento de personas, sobre las que surge sospecha de participación o que puedan haber sido testigos de un hecho punible con el objeto de evitar la fuga del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.²⁴

e) La Aprehensión:

La aprehensión o detención, es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de comisión del algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración. Cumplido este acto, solo podrá permanecer Privado de libertad si se le dicta auto de prisión preventiva.

²³ Idem 21.

²⁴ Idem 21.

f) La Prisión Preventiva:

La prisión preventiva es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad. ²⁵

g) Las Medidas Sustitutivas:

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

²⁷

1.1.6. Las medidas de coerción real.

Las medidas de coerción real tienen también como fundamento genérico el asegurar el resultado del juicio y el evitar la obstaculización a la investigación. Asimismo rige para ellas el principio de excepcionalidad y el de proporcionalidad.

Dentro de las medidas reales se distinguen:

1. El embargo y otras medidas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código Tributario: tienen como finalidad el aseguramiento de las responsabilidades civiles o de la multa, como lo es el embargo y demás medidas de coerción.
2. El secuestro: Tiene como finalidad el asegurar las evidencias para luego practicar sobre las mismas los diversos medios probatorios.

²⁵ Idem 21.

²⁶ Idem 21.

Las medidas de coerción reales, como su nombre lo indica, recaen sobre bienes muebles e inmuebles.²⁸

2. LA FASE DE INVESTIGACION A CARGO DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Todo Fiscal o Auxiliar Fiscal tiene la responsabilidad de conocer la manera adecuada de trabajar la escena del crimen, desde su ubicación, protección, aislamiento y registro, hasta los procedimientos para recoger y preservar los indicios materiales que se encuentran en la misma. La recopilación y preservación de dichos indicios es necesarias para su uso ulterior en la investigación criminal.²⁹

2.1. La Escena del Crimen:

Podemos decir que la escena del crimen es el lugar donde se produce un hecho criminal sujeto a investigación, incluyendo los accesos, zonas aledañas así como las vías de escape. La escena del crimen constituye la principal fuente de indicios en la resolución de un caso. Para esto es necesario tener cuidado en la protección adecuada en los mismos, ya que con mucha facilidad podrían contaminarse con la presencia de cualquier persona u otra causa y producirse la pérdida de ellos, o el desplazamiento innecesario de objetos que constituyen indicios físicos, ya que en la falta de cualquiera de éstos puede causar un rendimiento inútil en la investigación del hecho criminal.³⁰

2.2. Dimensiones de una escena del crimen

No existe una norma general que indique concretamente cual es la

²⁷ Idem 21.

²⁸ Idem 21.

²⁹ UNICAP - MP. Págs. 1, 2.

³⁰ Idem 29.

regla para establecer las dimensiones de la escena del crimen. Los mejores indicios son los que se encuentran en ó cerca del lugar de la acción más importante emprendida por el criminal contra la víctima. En ese sentido, es más probable que se encuentren indicios importantes en la zona inmediata al cuerpo de la víctima que una zona distante en el caso de un asesinato. De la misma manera, la entrada forzosa a un lugar, trabajada adecuadamente posee normalmente el potencial más grande para producir evidencias, las dimensiones de una escena criminal podrán ser grandes o pequeñas, así como la extensión a proteger todo esto, dependerá del tipo de delito y del criterio del Fiscal para determinar el área de la escena del crimen.

Por otro lado, indicios valiosos pueden ser abandonados o depositados inadvertida o conscientemente por el criminal a cierta distancia de la escena del crimen. Por lo tanto, es aconsejable que el área a proteger se extienda más allá de los límites normales, aunque después se pueda ir reduciendo a lo necesario.³¹

2.3. La Cadena de Custodia:

Cadena, es una "serie de muchos eslabones enlazados entre sí"³², y custodia "guardar con cuidado y vigilancia",³³. Algún lugar o una cosa, por lo tanto, la cadena de custodia de evidencias físicas viene a ser un "sistema interno de manejo de evidencias, diseñado para asegurar su integridad durante su custodia por alguna autoridad, generalmente una dependencia investigativa o policial."³⁴

La cadena de custodia de las evidencias físicas, comienza con la requisita de la escena del crimen en donde los técnicos documentan en forma escrita y con

³¹ Idem 29.

³² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, p. 221., y custodia "guardar con cuidado y vigilancia.

³³ Ibid. P. 101.



fotografías la ubicación de los objetos.

Obedeciendo a la garantía del debido proceso, las autoridades investigativas y acusadoras (policía y fiscalía), tiene la obligación de conservar las evidencias físicas en el estado en que lo recibieron, y, para el efecto, después de haberlas registrado, deben pasar a un custodio, que debe ser una persona especialmente designada y formada en el manejo de evidencias, con responsabilidad única para su conservación.

Para este objeto debe existir un depósito único diseñado para este efecto, y ese custodio debe guardar la evidencia durante todo el proceso, siendo él la única persona que tenga acceso a dicho depósito, debiendo implementarse para el efecto, un registro escrito de libro de conocimientos, para establecer mediante constancia escrita la responsabilidad de la conservación de las evidencias.

La Cadena de Custodia es el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada, o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento. La Cadena de Custodia suele ser el principal punto de ataque al que recurrirá la defensa para desvirtuar la valoración de las evidencias presentadas por la acusación. Por ejemplo, si la cadena de custodia no se ha realizado correctamente, será fácil para el Abogado defensor generar en el Tribunal duda sobre si los polvos blancos que se secuestraron pudieron ser cambiados por cocaína o que el arma que se incautó no es la que se pone a la vista en el debate. **Objeto;** La cadena de Custodia se tiene que asegurar sobre cualquier evidencia que pueda llegar a convertirse en elemento de convicción o prueba. Es decir, hay que asegurar la cadena de custodia:

³⁴ Timothy W. Cornish. Crea, Boletín No. 5. P. 52.

1. Los objetos secuestrados por orden de juez o por urgencia por el Ministerio Público con ocasión de detenciones, allanamientos, inspecciones, registros, etc.
2. Los objetos incautados o recogidos por el Ministerio Público, la policía o el juez con ocasión de detenciones, allanamientos inspecciones, registros, etc.
3. Los objetos entregados por los particulares al Ministerio Público, policía o juez.

Procedimiento:

Es función del fiscal controlar que se asegure la cadena de custodia vigilando el actuar de sus subordinados y de la policía. Cuando se realice un secuestro, se incaute, se recoja o se reciba una evidencia. Es de suma importancia que la descripción que en el acta se hace de la cosa sea lo más precisa posible, incluyendo las distancias particularidades, así como los números identificativos que pudiera tener el bien (ejemplo un arma o un automóvil), La evidencia debe ser sellada numerada y en general, conservada de tal forma que no sufra alteraciones sustanciales. En todo momento, el Fiscal debe controlar y hacer constar en actas, el recorrido que hace el bien durante todo el procedimiento, incluyendo entradas y salidas a los laboratorios técnicos, almacén judicial o almacén del ministerio público. Pags.260.261.Manual del Fiscal.

2.5. Métodos para la Fijación de evidencias

2.5.1. El Método de Búsqueda:

El método de búsqueda de los indicios, que se hace en la escena del

crimen, no es mas que el procedimiento que usará el fiscal a la víctima rastros huellas y los objetos que pudieran tener relación en la comisión de hecho criminal.

El o los métodos de búsqueda de los indicios, será de acuerdo a terreno, el tipo de hecho criminal, a la cantidad personal que y a la cantidad de evidencias.

El debe ser siempre el método adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización protección, porque podría ser un indicio contundente de un gran valor para probar la comisión de un delito y la responsabilidad específica del hechor.

Debe utilizarse la técnica más adecuada para lograr encontrar en su estado original el indicio, y así obtener un mejor resultado en el examen técnico-científico que se le pueda hacer al mismo.

Muchos casos se han perdido por no haber realizado una búsqueda adecuada, dejando de recolectar indicios útiles y necesarios para probar la comisión de un hecho criminal por no haber utilizado métodos adecuados en su búsqueda protección, levantado y preservación.

Para esto, tenemos que apoyarnos en el principio de intercambio, en el que interviene el triángulo de la evidencia. En un ángulo se encontrará la víctima o el daño; en otro estará el hechor y en el tercero estará la escena del crimen propiamente dicha. Para ampliar el principio de intercambio se parte de que el sujeto extraño que llega al lugar siempre dejará algo y también siempre se lleva algo. La víctima tendrá algo que le deja el hechor y le hará falta lo que éste se lleve. Todo esto se encontrará y hará falta en la escena del crimen y localizarlos tendremos todas las piezas de

rompecabezas de la investigación para aclarar el caso.

Para lograr nuestro objetivo en la escena del crimen debemos contar con un método adecuado de registro y ubicación de los indicios.

Principiaremos con el método o sistema mas usado, aunque es menos técnico y también el menos recomendable.³⁵

2.5.2. Método de Punto a Punto:

Este método se recomienda para una escena del crimen con una dimensión pequeña o bien de una habitación sin muchos objetos. Consiste en desplazarse de un objeto a otro sin orden establecido, sino como considere el Fiscal o investigador. La desventaja de este sistema o método, es que no existe un plan geoméricamente organizado, por lo tanto podría dar problemas al efectuar el croquis o mapa, sobre todo provocaría dificultad en el momento de la reconstrucción, por el aparente desorden en la ubicación de los indicios.³⁶

2.5.3. Método Espiral O circular:

Este método consiste en organizar la escena del crimen desde un punto de partida seleccionado por el fiscal, el investigador o técnico. Por ejemplo si hubiere una víctima de homicidio o asesinato, se podría establecer en la visita el punto de referencia y principiar de ahí mismo a circular alrededor de ella e ir marcando los indicios que se van encontrando en su recorrido, hasta llegar a la salida del ambiente.

La otra forma de este mismo método es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya

³⁵ UNICAP MP Págs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

³⁶ Idem 35.

localizado. Es decir ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.

Es aconsejable que el fiscal, el investigador ó técnico descubra su propio método a seguir en cada escena del crimen y de acuerdo al propio hecho.³⁷

2.5.4. Método de Búsqueda por Franjas.

Este método es el que más se recomienda para cubrir áreas muy amplias o espacios abiertos.

Todo dependerá también de la cantidad de personas que intervengan. Se tendrá un recorrido de toda la superficie cubriendo y al momento de encontrar algún indicio se llama al jefe del grupo para que lo señalice y anote adecuadamente el objeto o el indicio antes de recolectarlo. Este procedimiento o método es recomendado cuando, por ejemplo se tiene la sospecha o la información que desde pleno vuelo una avioneta ha dejado caer alguna droga como cocaína, u otro indicio, o bien cuando se ha dado persecución a un ladrón y ha dejado tirado los objetos robados en un campo abierto, en la calle o por donde pasó corriendo o desde un vehículo.³⁸

2.5.5. Método de Cuadrículado o de Rejilla.

Este sistema es una doble búsqueda que se hace en la escena del crimen. Consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda. Primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, logrando con ello una mejor cobertura al área.³⁹

2.5.6. Método de Zonas o Sectores:

³⁷ Idem 35.

³⁸ Idem 35.

³⁹ Idem 35.

Con este método, se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Podría utilizarse una mayor cantidad de personal para buscar en cada zona asignada en forma simultánea, o bien un solo investigador lo podría hacer zona por zona. Cuando sean varias personas, no se moverá ningún indicio; lo que se hará, es notificar al encargado de la búsqueda para asegurar el indicio antes de proceder a trabajar.⁴⁰

La forma de proceder será la siguiente: primero se marcarán las zonas más cercanas o continuas al indicio principal que podría ser el cuerpo de la víctima; segundo se marcan las zonas periferias, y tercero las áreas que se encuentran más alejadas.

Una de las desventajas de este método es la cantidad de personal calificado que se necesita para ejecutar dicho trabajo.

2.5.7. Método en Forma de Rueda:

Este método es similar al de zona o sectores, con la diferencia que se utiliza cuando se considere que el área tiene forma circular. En este caso las zonas o sectores se marcarán imaginariamente en forma circular partiendo del centro del indicio principal.

2.5.8. Síntesis:

Cualquier método que se utilice será positivo, si se trabaja profesionalmente, y con los instrumentos necesarios.

Se deberá trabajar con prioridad aquellos indicios que por su naturaleza tiendan a transformarse o a destruir, pues la responsabilidad de quien dirige la búsqueda es no sólo el buscar y encontrar, sino también el de mantener la

⁴⁰ Idem 35.

integridad y forma original de los indicios.⁴¹

3. DURACION DE LA FASE PREPARATORIA:

- a) Cuando se dicta prisión preventiva. (3 meses)
- b) Cuando se dicta una medida sustitutiva (6 meses)
- c) Cuando no exista vinculación procesal por prisión Preventiva o medida sustitutiva. (no está sujeta a plazos).

En virtud de lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

3.1. Plazos de la Investigación

Su fundamento el artículo 324 Bis. Del Decreto 79-97 del Congreso de la República, reforma al Código Procesal Penal.

3.1.1. Control Judicial.

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio el Juez bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulará petición alguna, el Juez lo comunicará a Fiscal General de la República o al Fiscal de Distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación

⁴¹ Idem 35.

de la petición precedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En caso se haya dictado una medida sustitutiva el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Esta norma le está indicando al Ministerio Público encargado de la persecución que no debe apresurarse a solicitar la aprehensión u otra medida de coerción personal si no tiene elementos de investigación suficientes para acreditar la existencia del hecho punible, la identificación o individualización del imputado y su participación en el hecho. Pues de hacerlo, estaría corriendo un doble riesgo: afectar con estas medidas posiblemente a un inocente y que empiece a correr el plazo del procedimiento preparatorio y se venza el plazo para plantear una solicitud conclusiva del mismo sin tener suficientes elementos de convicción para formular la acusación.

4. LAS FORMAS CONCLUSIVAS DE LA ETAPA PREPARATORIA SEGÚN DECRETO 51-92 CODIGO PROCESAL PENAL. ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 79-97.

El procedimiento preparatorio concluirá con una de las siguientes formas:

- 1) **Acusación:** la acusación supone el convencimiento firme por parte del Fiscal que conoce el caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho

convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo e individualizando a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes.

- a) La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común, o
- b) La petición de apertura a juicio conforme el procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, o
- c) La petición de resolución a través del Procedimiento Abreviado.

1) **Sobreseimiento:**

Pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

2) **Clausura Provisional:**

La clausura provisional suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas.

3) **Archivo:**

Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiere individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo.⁴²

5. LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS DE LA ETAPA PREPARATORIA REGULADAS EN EL DECRETO 79-97, REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL.

En fundamento a lo establecido en el artículo 27. Que reforma el nombre del capítulo I del título II- procedimiento intermedio- del libro Segundo y el artículo 332 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

5.1. Artículo 332. Inicio.

Vencido el plazo concedido para la investigación, el Fiscal deberá formular la **acusación** y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, **el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado** cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un **criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal**.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Es concordante que con la reforma señalada se contemplan otros actos conclusivos siendo estos los siguientes:

5.2. Diferentes Actos Conclusivos:

El procedimiento preparatorio puede concluir en forma definitiva o provisionalmente de diversas formas.

- a. **En forma definitiva:** Mediante formulación y aprobación de la **acusación, el sobreseimiento, el criterio de oportunidad**.
- b. **En forma provisional:** mediante la solicitud y aprobación de la **clausura provisional o la suspensión condicional de la persecución penal**, el archivo.

En la actualidad en virtud de la reformas del Decreto 79-97 del Congreso de la

⁴² Pág. 275. Manual del Fiscal.

República, se observa que el proceso penal tiene como fases conclusivas: **El Sobreseimiento, la Clausura Provisional, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la Vía Especial del Procedimiento Abreviado y la Aplicación de un Criterio de Oportunidad.** Anteriormente en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal en la fase preparatoria antes de la vigencia del decreto 79-97 las formas conclusivas únicamente eran **la Acusación el Sobreseimiento y la Clausurara Provisional.**

CAPITULO V

1. FASE INTERMEDIA:

1.1 Definición.

Como se señaló anteriormente el procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Formalmente, esta fase constituye el conjunto de actos procesalmente que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, en otras palabras, es el control al requerimiento del fiscal.

1.2. Naturaleza y Fines.

El objeto entonces de la etapa intermedia es la evaluación de la investigación preparatoria realizada por el Ministerio Público para determinar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio por existir probabilidad de su participación en el hecho, o al contrario, examinar otra forma conclusiva del procedimiento que formule el Ministerio Público.

1.3. Tramite de las formas conclusivas contempladas en el Decreto 51 92, antes de la vigencia del Decreto 79-97.

a. Clausura Provisional:

No es considerada como un acto conclusivo definitivo de la etapa preparatoria, esta la solicita el Ministerio Público al juez contralor de la investigación, debido a que no cuenta con los elementos de prueba para fundamentar su acusación. Fundamento legal artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal.



b. Sobreseimiento:

Este acto conclusivo de la etapa preparatoria cuando queda firme impide la reanudación de la causa penal; y procede debido a que el Ministerio Público durante la investigación, a comprobado que la persona sindicada no ha cometido delito alguno, ni ha participado en él, o porqué se ha comprobado que el hecho no ocurrió o no constituye delito. Fundamento legal, artículos 325 y 328 del Código procesal Penal.

c. Formalización de Acusación:

Es la forma tradicional de concluir la fase preparatoria; la acusación debe estar sometida a un control preliminar sobre su fundamento concreto y jurídico en el procedimiento intermedio, ya sea por los sujetos procesales o el órgano contralor. El Ministerio Público, después de recabar y practicar los medios de prueba en la fase preliminar, precisa con fundamentos validos a plantear su acusación en contra del imputado requiriendo la apertura del juicio oral. Fundamento legal artículo 324 del Código procesal penal.

2. TRAMITE DE LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 79-97.**2.1. Sobreseimiento Art. 325 y 345 Bis.**

El sobreseimiento pone fin al proceso en forma definitiva si luego de la investigación y existiendo una persona vinculada al mismo, es decir, con auto de procesamiento o declaratoria de rebeldía, se establece con certeza que el hecho no constituye un delito, o habiéndolo sido, la ley ya no lo considere como tal, o sí el imputado no lo cometió.

La reforma incorporó como causal de sobreseimiento el haber transcurrido cinco año desde que se clausura el proceso y este no ha sido reabierto. Los cinco año empezarán a correr a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución.

3. CLAUSURA PROVISIONAL (ART. 331, 345 BIS Y 345 QUATER. C.P.P.)

No pone fin a la acción ni desvincula al imputado del caso sólo suspende el procedimiento hasta tanto el Ministerio Público, logre incorporar nuevos medios de investigación. El término el cual puede estar clausurado el procedimiento es de cinco años, según lo establece el artículo 345 Quater, numeral 2 del Código Procesal Penal implica la cesación de toda medida de coerción contra el imputado.

Puede ser aplicado a solicitud del Ministerio Público o de oficio por el Juez, si éste no ésta de acuerdo con la solicitud de apertura a juicio o con el sobreseimiento.

3.1. Suspensión condicional de la persecución penal: (art. 72, C.P. 27 Código Procesal Penal)

3.1.1. Es la facultad que tiene el Ministerio Público de proporcionar al Juez suspender por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco en el ejercicio de la acción penal, vencido el cual si el imputado ha cumplido con las condiciones señaladas, se extingue la acción penal.

Se puede solicitar cuando el hecho por el que se procede no tiene señalada una pena máxima superior a cinco años de prisión y en los delitos culposos cualquiera que se la pena.

El imputado debe ser sometido durante el periodo de suspensión a un régimen de prueba con el fin de mejorar su condición moral, educacional y técnica.

3.2. Procedimiento Abreviado (art. 454 Reformado por el Artículo 48 del decreto 79-97 reformas al Código Procesal Penal)

Cuando el Ministerio Público considere que el imputado no es merecedor de la aplicación de un criterio de oportunidad, o cuando el agraviado no acceda a una conciliación, puede proponer la vía del procedimiento abreviado.

A través del procedimiento abreviado, en donde el imputado bajo la garantía de una solicitud de una pena mínima, en ningún caso superior a cinco años, renuncia a su derecho a tener un juicio oral, a contravenir y presentar pruebas, a enfrentar a los testigos aceptando la responsabilidad en los hechos delictivos, pero a la vez, no se satura a la justicia con juicios tramitados por el procedimiento común, cuando los delitos no son graves.

El beneficio que obtiene el imputado es que si el Juez acepta el procedimiento no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y que ha sido acordada con él.

La acción civil no es discutida y se ejercerá en el tribunal civil. Para que se pueda solicitar el procedimiento abreviado se requiere:

- La aceptación del imputado y su defensor de este procedimiento.
- La admisión del hecho por parte del imputado.
- La admisión del hecho por parte del imputado.
- Que el imputado esté de acuerdo con los cargos que el Ministerio Público formula en la acusación.⁴³

3.3. Criterio de Oportunidad (art. 25 , 286, 324 BIS y 345 Quater del Código Procesal Penal)

Si se presenta como forma conclusiva la aplicación del criterio de oportunidad, (Art. 332, CPP), el Ministerio Público deberá sustentar la petición con base en que el delito admite la aplicación del criterio, que el hecho no afectó el interés público o la seguridad ciudadana y que existe voluntad del imputado y el agraviado para alcanzar un acuerdo justo y equitativo.

Por presentarse la solicitud como un acto conclusivo del procedimiento preparatorio y no obviamente como una forma alternativa de solución del conflicto, la competencia, así el delito tenga señalado una pena privativa de la libertad inferior a tres años de prisión, es del Juez de Primera Instancia, quien es el que está facultado para tramitar el procedimiento intermedio, y no del Juez de Paz.

El Juez deberá verificar que el delito admite la aplicación del criterio de oportunidad, que éste no se hubiera requerido antes en el procedimiento preparatorio. Además que el imputado no haya sido favorecido con anterioridad con la aplicación de este beneficio por la comisión de otro delito doloso que afecte el mismo bien jurídico.

En este evento, en la audiencia el Juez actuará como un facilitador del dialogo entre las partes para que estas encuentren una formula de acuerdo por sí mismos.

Si el acuerdo alcanzado es justo y equitativo y no viola la Constitución y tratados de derechos humanos el Juez lo aprobará, suspenderá el proceso por una año y levantará el acta respectiva que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito de título ejecutivo.

⁴³ Talleres conjuntos de aplicación de la Reforma al Código Procesal Penal. Pág. 39.

En esta audiencia el Juez deberá resolver sobre las medidas cautelares ratificándolas, revocándolas o sustituyéndolas según corresponda.

Si el Juez considera que lo que debe proceder es la acusación ordenara al fiscal que la presente y si éste no lo hace dentro del plazo de siete días, el juez emplazará por tres días al fiscal para que lo haga y si aún así no lo hace se comunicará al fiscal general o al fiscal de Distrito para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la acusación. ⁴⁴

4. DESARROLLO DE LAS CLASES DE AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO PARA RESOLVER LAS NUEVAS FORMAS CONCLUSIVAS ARTÍCULO 332, BIS 340 Y 345 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Es imperativo mencionar que en la etapa intermedia, en virtud de las reformas vigentes del Decreto 79-97 del Código Procesal Penal, esta etapa enmarca un cambio básico que regula dos tipos de audiencias distintas según los fines de la misma. Por un lado, la audiencia para evaluar la acusación y la solicitud de apertura a juicio conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal y por otra para evaluar las otras formas conclusivas del procedimiento que formule el Ministerio Público conforme al artículo 345 BIS. Aunque la reforma no definió claramente la forma en que se debe llevar a cabo las audiencias que puedan tener lugar en el procedimiento intermedio, me remito a los artículos que relacionan estas nuevas formas conclusivas, tratando de encausar cada una de ellas un seguimiento y al final desarrollo el flujograma que comprende el procedimiento intermedio, con el objetivo de obtener comprensión del sistema.

⁴⁴ Talleres Conjuntos de Aplicación de la reforma al Código Procesal Penal. Pág. 44

4.1. Sobreseimiento Art. 325 y 345 Bis del Código Procesal Penal.

4.1.1. Artículo 325. Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

4.1.2. Artículo 345 BIS. Audiencia. Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

4.2. Clausura Provisional (art. 331, 345 bis y 345 quater del Código Procesal Penal)

4.2.1. Artículo 331. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio. Se ordenará la clausura del procedimiento por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordenara la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

4.2.2. Artículo 345 BIS. Audiencia. (Ver el 4.1.2.)

4.2.3. Artículo 345 Quater. DESARROLLO. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda:

1. Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.
2. Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

3. Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
4. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días

En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica ~~en el~~ capítulo dos de ese título. Si no plantearse la acusación ordenada el juez procederá conforme el artículo 324 Bis" O sea el juez dicta resolución concediendo un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que corresponda.

No procederá la clausura provisional a que se refiere el artículo 324 Bis. Si el querellante que fundamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior del Código.

4.3. Suspensión condicional de la persecución penal: (art. 72 del Código Procesal y 27 del Código Procesal Penal)

4.3.1. Artículo 27. **Suspensión condicional de la persecución penal.** En los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si incurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal, en lo que fuera aplicable. Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal.

El pedido contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado:
2. El hecho punible atribuido:
3. Los preceptos penales aplicables: y,

4. Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia Penal con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

4.4. Procedimiento Abreviado(art. 464 reformado por el artículo 45 del decreto 79-97 reformas al Código Procesal Penal)

4.4.1. Artículo 464. Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera Instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y

participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

5. Criterio de oportunidad (art. 25 Bis, 25 Ter, 25 quater, 25 quinquies, 345 y 345 quater del Código Procesal Penal)

5.1. Artículo 25. **Criterio de oportunidad.** Cuando el Ministerio público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de Ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- . Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- . Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular,
- . En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia Penal.

4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;



5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulta inapropiada;
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal no se aplicará a hechos delictivos

cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

4.6. ARTICULO 6. Se adiciona el artículo 25 Bis el cual queda sí:

4.6.1 Artículo 25 Bis. **Requisitos.** Para aplicar el criterio de oportunidad en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25 es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos los principios generales del derecho o la equidad siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año en el que deberá observar además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.

2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico i fuere necesario.
7. Prohibición de portación de arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad".

4.7. ARTICULO 7. Se adiciona el artículo 25 Ter, el cual queda así:

4.7.1 Artículo 25 Ter. **Conciliación.** Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado".

4.8. ARTICULO 8. Se adiciona el artículo 25 Quater, el cual queda así:

4.8.1. Artículo 25 Quater. **Mediación.** Las partes, sólo de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular en los de acción privada así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad excepto el numeral 6° del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o de sindico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penales correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscrita al Juez de Paz para su homologación siempre que no viole la Constitución o Tratado Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.

4.9. ARTICULO 9. Se adiciona el artículo 25 Quinquies, el cual queda así:

4.9.1. Artículo 25 Quinquies. **Condición.** El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”.

4.10. Artículo 286. **Oportunidad.** En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal.”

penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio.

4.11. Artículo 345 Quater. DESARROLLO. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda:

1. Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar.
2. Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

3. Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
4. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de ese título. Si no plantearse la acusación ordenada el juez procederá conforme el artículo 324 Bis"

No procederá la clausura provisional a que se refiere el artículo 324 Bis. Si el querellante que fundamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior del Código.

5. TRAMITE DE LA ACUSACION EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO Y CITACION A JUICIO. ARTICULOS 332, 332 BIS. 340, 341 y 344 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La acusación marca el momento culminante de la investigación, a través de ella el Ministerio Público cumple con los objetivos de la investigación, ejerce la acción penal y concreta los cargos que tiene contra el acusado.

- 5.1. Artículo 332 del Código Procesal Penal. Inicio: Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda

conforme a este Código si no lo hubiere hecho antes podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

- 5.2. Artículo 340 del Código Procesal Penal. Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.
- 5.3. El Artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que concluida las exposiciones y presentaciones de los medios de investigación el Juez deberá resolver en forma inmediata o diferir la decisión por veinticuatro horas, si por la complejidad del asunto no fuere posible fallar inmediatamente.

Admitida la acusación y al dictar el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento para que concurran al juicio al tribunal le informen el lugar en que recibirán notificaciones.

- 5.4. Artículo 344 Código Procesal Penal. Citación a Juicio. Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio. El plazo de citación se prolongará a cinco días más.

6. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FORMAS CONCLUSIVAS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA EL DECRETO 79-97 Y LAS NUEVAS



FORMAS CONCLUSIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 79-97.

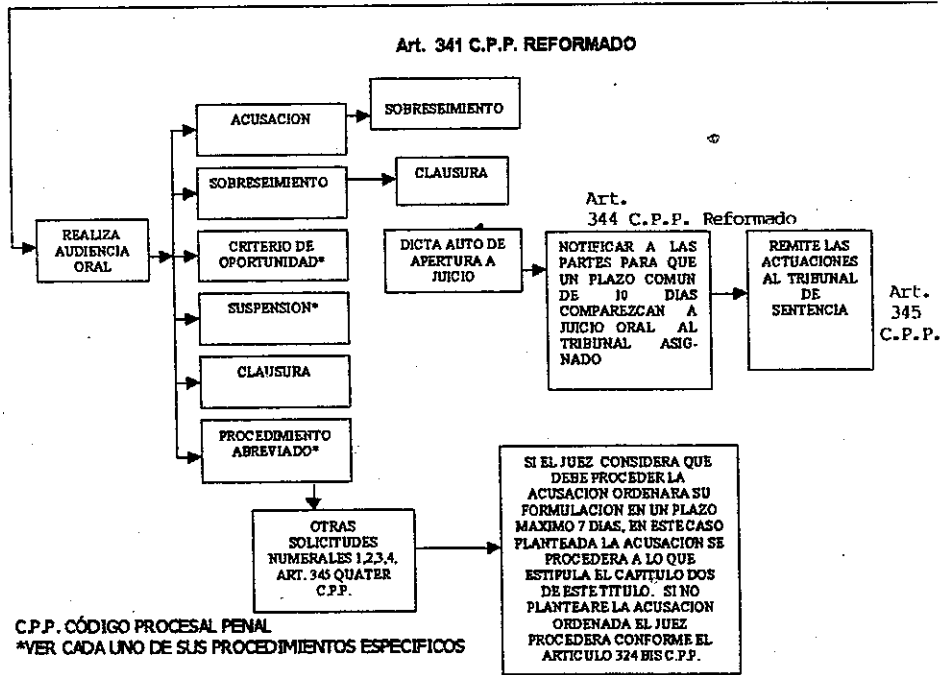
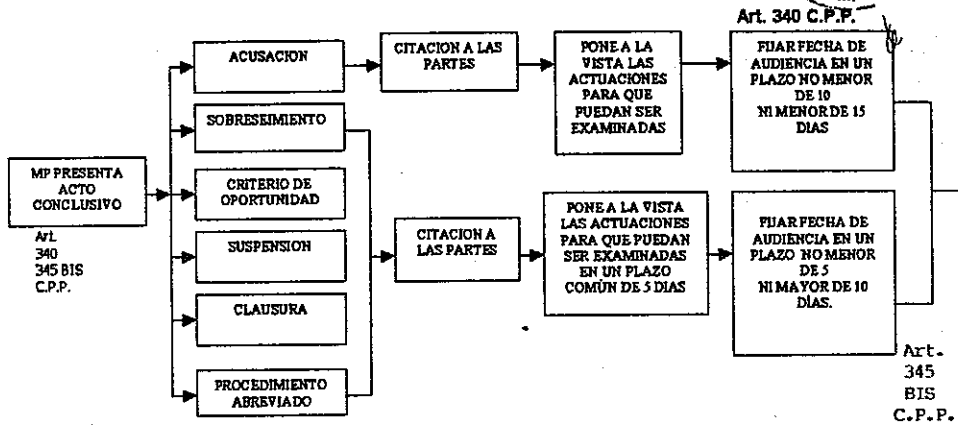
El procedimiento intermedio sufrió un trascendental cambio tendiente a subsanar los problemas que en esta etapa se han presentado y que le habían convertido en un verdadero embudo en el proceso penal, por las razones siguientes:

- 6.1. Falta de una definición legal sobre la naturaleza y fines del procedimiento en cuanto que éste no tiene por objeto definir la culpabilidad o inocencia del imputado.
- 6.2. Carencia en el sentido de definir los plazos para su evacuación, ahora contempla el artículo 345 Bis del Código Procesal Penal. El plazo para una audiencia de otras solicitudes de no menor de cinco ni mayor de diez días. Mismas que son las nuevas formas conclusivas contempladas en el artículo 332 reformado por el Decreto 79-97 del citado ordenamiento legal siendo estas; el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.
- 6.3. Confusión en cuanto al papel del juez, permitiendo que esté en su función se extralimitara actuando prácticamente con pensamiento de los fallos inquisitivos y no como un garante del derecho del imputado a no ser sometido a un juicio arbitrario o sin fundamento.

Estimo que en el Congreso de la República, en el momento de la discusión en lo referente a las reformas del Código Procesal Penal, en lo que atañe al tema, el objetivo total buscar la mayor celeridad a la etapa preparatoria, en virtud del sistema procesal penal acusatorio en donde es básico la acusación concreta para la

apertura a juicio. Actividad que le corresponde por mandato Constitucional (Artículo 251 de la Constitución Política de la República). Al Ministerio Público quien ejerce la acción pública penal en defensa de la sociedad. La etapa preparatoria es una acumulación de información que desembocará en la pretensión del Ministerio Público vencido el plazo de la investigación, Artículo 332 del Código Procesal Penal, en este paso a la siguiente etapa o sea el procedimiento intermedio, es donde el Juez de Primera Instancia Penal ejerce su función de evaluar y tomar decisiones judicialmente sobre los requerimientos planteados por el fiscal del Ministerio Público, inmediatamente señalará una audiencia que se realiza dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días si acusa, o si el Ministerio Público requirió otras solicitudes, el Sobreseimiento, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, procedimiento Abreviado o Aplicación del Criterio de Oportunidad, se señala la audiencia no menor de cinco ni mayor de diez días, tema principal de estudio o sea las otras formas conclusivas, reitero es agilizar, simplificar y facilitar el procedimiento y evitar que esta etapa se mantuviera como una muralla intransitable en detrimento del nuevo sistema que a todas luces es un mecanismo adecuado e innovador, por eso es que las reformas del decreto 79-97 del Código Procesal Penal encausan que éste espléndido instrumento procesal sea de eficaz aplicación.

**FLUJOGRAMA DESARROLLO DE
LAS CLASES DE AUDIENCIAS DEL
PROCEDIMIENTO INTERMEDIO
PARA RESOLVER LAS NUEVAS
FORMAS CONCLUSIVAS**





CONCLUSIONES

1. Las reformas del Decreto 79-97, contemplan nuevas formas conclusivas de la etapa preparatoria en el nuevo procedimiento penal siendo estos, el sobreseimiento, la clausura, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad.
2. Con las reformas del Decreto 79-97, se modifica la Etapa Intermedia del proceso penal incluyendo los fines y la naturaleza de dicha fase.
3. Antes de las reformas del Decreto 79-97, no existía un trámite específico para diligenciar las formas conclusivas de la etapa preparatoria, ahora con las reformas se contempla una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.
4. Las nuevas formas conclusivas observadas en el Decreto 79-97, le dan fluidez y agilidad al procedimiento penal en la fase procesal (etapa intermedia), en virtud que al ampliar dicha normativa, sustrayendo la posibilidad de requerir otras solicitudes se logra la depuración de los requerimientos solicitados por el Fiscal del Ministerio Público.
5. Las reformas del Decreto 79-97, constituyen un adelanto en la evolución del derecho procesal penal en Guatemala, ya que garantiza la actividad jurisdiccional del Juez de Primera Instancia Penal como contralor del debido proceso y de los derechos fundamentales de imputado.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Fiscal del Ministerio Público, utilice adecuadamente las nuevas formas conclusivas contempladas en el Decreto 79-97, para determinar su proyección y darle positividad al ordenamiento jurídico.
2. Fomentar el estudio y análisis de las reformas para su debida comprensión y aplicación, en virtud que la actividad legislativa enmarque con mayor claridad las reformas y no crear confusión en detrimento de la comprensión real a la norma jurídica.
3. Hacer conciencia en los operadores de justicia jueces, fiscales y abogados, sobre el nuevo sistema procesal vigente acusatorio dejando atrás la mentalidad y práctica inquisitiva, resabios del antiguo sistema para que el Código Procesal Penal y sus reformas logren su máximo objetivo de justicia a que aspira la sociedad jurídicamente establecida.
4. Que el fiscal del Ministerio Público, ponga en práctica las otras solicitudes, ya que estas le dan mayor celeridad a la etapa preparatoria.
5. Que el juez de primera instancia, como contralor de la investigación haga valer el principio innovador favor libertatis como excepción a la prisión preventiva, inspirado en el sistema acusatorio, cuyo objetivo es la aspiración de una pronta y cumplida administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, NICETO Y RICARDO LEVENE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I BUENOS AIRES. EDIT. GUILLERMO KRAFT LTDA. 1945.
- BINDER BARZIZZA, ALBERTO INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. AD-HOC S.R.L. BUENOS AIRES, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. EDIT. LLERENA, S.A. 1993.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO DERECHO PROCESAL PENAL. MEXICO: 1ª. EDICION EDIT. CAJICA, S.A. 1985.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A. DERECHO PROCESAL I. CONCEPTOS 1ª. EDIFICION ARGENTINA, EDIT. DEPALMA, BUENOS AIRES. 1982

CESAR BARRIENTOS PELLECCER

CODIGO PROCESAL PENAL, CONCORDADO
Y ANOTADO CON LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL INCLUYE EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS.

EDITORIAL LLERENA

FERG - EDITORES

C.R.E.A.

COMENTARIOS A LA REFORMA AL CODIGO
PROCESAL PENAL.

DECRETO 79-97

TALLERES CONJUNTOS DE APLICACIÓN
A LAS REFORMAS AL CODIGO PROCESAL
PENAL.

GUATEMALA, JUNIO - JULIO 1998

LEVENCE, RICARDO (H)

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
2ª. EDICION TOMOS I Y II, EDIT.
DEPALMA, BUENOS AIRES, 1993.

MAIER, JULIO B.J.

DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO
TOMO I, VOL A. TOMO II, VOL. B 2ª.
EDICIÓN EDIT. HAMMURABI S.R.L. BUENOS
AIRES ARGENTINA 1989.

MAIER, JULIO B.J.

LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA
DEL MINISTERIO PUBLICO, EDIT. LERNER.
BUENOS AIRES EDITORA CORDOVA 1975.

MAIER, JULIO B.J.

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO
PENAL EDITORIAL AD-HOC S.R.L. BUENOS
AIRES 1989

MINISTERIO PUBLICO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA.

MANUAL DEL FISCAL.
GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 1996
PUBLICACION POR LA UNIDAD CONJUNTA
MINUGUA/PNUD.

UNICAP -M.P.-

ESCENA DEL CRIMEN.

TIMOTLY W. CORNISH.

CREA. BOLETIN NO. 5.

VELEZ MARICONDE, ALFREDO

DERECHO PROCESAL PENAL TOMOS I Y II.
3ª. EDICION.
EDITORIAL MARCOS LERNER.
EDITORIA CORDOVA. ARGENTINA.
1986.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
BUENOS AIRES. 1ª. EDICION
EDIT. HELIESTA
S.R.L. 1979.

OSORIO, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES.
BUENOS AIRES. EDIT. HELIESTA
S.R.L. 1987.

LEGISLACION

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOS
DE COSTA RICA.)